

Popayán, noviembre de 2017

Señores:

Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán

Reparto.

Demandante: Alixamandro Álvarez Moreno

Demandado: Departamento del Cauca-Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca

Gerardo León Guerrero Bucheli, como apoderado especial del señor **Alixamandro Álvarez Moreno**, muy respetuosamente me dirijo a este honorable despacho para interponer demanda ordinaria contra la entidad enunciada en la referencia en ejercicio de la Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; conforme los siguientes términos:

I. CAPÍTULO PRIMERO DESIGNACIÓN DE LAS PARTES Y SUS REPRESENTANTES

PARTE DEMANDANTE: Está constituida por el señor Alixamandro Álvarez Moreno, identificado con C.C. No. 76.043.264

APODERADO DE LA PARTE DEMANDANTE: El suscrito, Gerardo León Guerrero Bucheli, identificado con la C.C. No. 87.061.336 de Pasto, abogado titulado, inscrito y en ejercicio con T.P. No. 178.809 del C.S de la J.

PARTE DEMANDADA: Es convocado el Departamento del Cauca, Secretaria de Educación Departamental, representada por el señor Gobernador o por quien haga sus veces.

II. CAPÍTULO SEGUNDO HECHOS Y OMISIONES FUNDAMENTO DE LA ACCIÓN

1. El actor, como docente del Magisterio, obtuvo la inscripción en el Escalafón Nacional Docente en el grado 7 mediante Resolución No. 5352 del 15 de noviembre de 2000 proferida por la Junta Seccional de Escalafón del Cauca.
2. Posteriormente, el actor obtuvo su ascenso hasta el grado 9 del Escalafón mediante Resolución No. 4124-05-2008.
3. La inscripción en el Escalafón Nacional Docente como su posterior ascenso se realizó con fundamento en el Decreto 2277 de 1979, régimen docente anterior al Decreto 1278 de 2002.
4. Luego, al momento de ser nombrado en propiedad mediante resolución No. 10175 de 12 de diciembre de 2011, la Administración departamental cambió unilateralmente de

2

régimen docente al demandante aplicándole para todos los efectos el Decreto 1278 de 2002.

5. El docente, inconforme con la actuación de la Administración, interpuso Derecho de Petición con fecha de radicación del 12 de abril de 2013, solicitando la aplicación del Decreto 2277 de 1979 y el respeto de los derechos adquiridos.
6. La entidad demandada mediante oficio No. 00656 del 17 de mayo de 2013, negó la petición indicando que para dar aplicación al Decreto 2277 de 1979, es indispensable el cumplimiento de requisitos como la selección a través de concurso público, haber superado el periodo de prueba y la inscripción en el Escalafón Docente.
7. El oficio No. 00656 del 17 de mayo de 2013, antes citado, omite la posibilidad al actor de interponer recurso alguno.
8. Posteriormente, el docente interpuso Derecho de Petición en el mes de mayo de 2017, solicitando el la aplicación del régimen salarial y prestacional regulado por el Decreto 2277 de 1979.
9. Hasta la fecha no se ha recibido respuesta de la entidad accionada configurándose el fenómeno del silencio negativo de parte de la Administración.
10. Actualmente el convocante se desempeña como docente en propiedad bajo el régimen del Decreto 1278 de 2002 siendo lo correcto estar regulado bajo el Decreto 2277 de 1979 por su forma y fecha de vinculación
11. El convocante me ha otorgado poder para presentar esta reclamación.

III. CAPÍTULO TERCERO DECLARACIONES Y CONDENAS

Pretende el actor que este Honorable Despacho, previo el seguimiento del proceso respectivo, pronuncie en sentencia definitiva las siguientes o similares declaraciones:

1. Que se declare la nulidad del acto administrativo ficto negativo producto de la petición presentada por el accionante mediante el cual la Secretaria de Educación y Cultura del Departamento del Cauca, niega al actor el reconocimiento y pago de sus derechos laborales de acuerdo al régimen establecido en el Decreto 2277 de 1979.

A título de restablecimiento del derecho, se solicitará que:

1. Se ordene al Departamento del Cauca, Secretaria de Educación Departamental, a reconocer y pagar a favor del actor, y dentro del término legal, los derechos laborales establecidos para los docentes del Magisterio de acuerdo al Decreto 2277 de 1979.
2. Se ordene a la entidad convocada a realizar los ascensos en el escalafón de acuerdo al grado que corresponda y pagar retroactivamente las diferencias salariales y prestacionales que correspondan.

3. Que los valores reconocidos en las pretensiones anteriores sean indexados de acuerdo al IPC certificado por el DANE, incluyendo el reconocimiento de los intereses causados a partir de la ejecutoria del acto de reconocimiento.
4. Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

IV. CAPÍTULO CUARTO NORMAS VIOLADAS Y CONCEPTO DE SU VIOLACIÓN

La acción de la entidad demandada viola las siguientes normas constitucionales y legales:

- o De la Constitución Nacional, artículos: 1, 2, 53, 58,93 y 209 por Falta de Aplicación.
- o Decreto 2277 de 1979

La actuación de la entidad demandada desconoce los principios orientadores del Estado y del Derecho Laboral colombiano establecidos en los artículo 1, 2, y 53 de la Constitución Política. El artículo 25 superior establece el trabajo como un valor, un derecho, un principio y un deber, que en cualquier modalidad debe ser protegido por el Estado en condiciones dignas y justas. La acción de la entidad demandada contrasta con estos postulados, toda vez que a pesar de que el actor ha prestado toda su fuerza laboral al servicio del Estado, debe soportar injustamente la modificación del régimen docente. El artículo 53 por su parte, establece los principios fundamentales que protegen a todo trabajador en Colombia; a su vez el artículo 58, establece la garantía constitucional a la propiedad privada y a los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes; derechos que no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores, de modo que los derechos adquiridos legalmente deben ser respetados con todas las implicaciones que ello conlleva.

El Estatuto de Profesionalización Docente solo puede ser aplicado a quienes se vinculen al servicio a partir de su vigencia. El Decreto 1278 de 2002, "Por el cual se expide el Estatuto de Profesionalización Docente", expedido por el Presidente de la República en virtud de las facultades otorgadas en la Ley 715 de 2001, prevé que el ingreso a la carrera docente será previa superación del concurso de méritos, superación del periodo de prueba e inscripción en el escalafón docente (art. 18). Las disposiciones del Decreto 1278 de 2002, entre las cuales se encuentran los requisitos para acceder a la carrera docente, sólo pueden ser aplicadas a quienes se vinculen al servicio a partir de su vigencia, esto es, 20 de junio de 2002 (Diario Oficial 44.840).

De manera que a los docentes que venían gozando de los derechos de carrera en vigencia del Decreto 2277 de 1979, se les debe respetar este régimen, a menos que, voluntariamente decidieran acogerse a las disposiciones del Decreto 1278 de 2002.

La Corte Constitucional se refirió a los derechos adquiridos de los docentes regidos por el Decreto Ley 2277 de 1979, frente a la expedición del Decreto Ley 1278 de 2002, así:

"El artículo 65 acusado establece en concordancia con el mandato contenido en el numeral 2° del artículo 111 de la Ley 715 de 2001, que concedió facultades para la expedición del Decreto 1278 de 2002, el mecanismo de asimilación voluntaria al nuevo régimen de los docentes y directivos docentes vinculados de conformidad con el Decreto 2277 de 1979. Según la norma, los educadores con título profesional inscritos en el escalafón docente y

4

vinculados en propiedad a un cargo docente o directivo docente estatal podrán asimilarse al nuevo escalafón si esa es su voluntad, caso en el cual deberán someterse a la misma evaluación de desempeño y de competencias que el Decreto 1278 de 2002 exige a los servidores que se vinculen a partir de su vigencia para superar el período de prueba. Si obtienen una calificación satisfactoria en dicha evaluación de desempeño, serán inscritos en el nuevo escalafón en el grado que les corresponda, de conformidad con la formación que acrediten y serán ubicados en el primer nivel salarial de dicho grado. Para cambiar de nivel salarial, deberán superar las evaluaciones y cumplir los tiempos que se exigen para todos aquellos a los que se les aplica el nuevo régimen de carrera docente. Es decir, que quienes decidan voluntariamente asimilarse al nuevo régimen, tendrán la opción de hacerlo, tomando en cuenta que en relación con dicha asimilación estarán en la misma situación que quienes ingresan por primera vez a la carrera docente, sin que cuente para el efecto el tiempo de servicio o la experiencia que ellos tengan. En la medida en que esa asimilación es voluntaria, si dadas estas condiciones ella no resulta atractiva para sus intereses, el docente podrá optar por mantenerse en el antiguo régimen en el que le son reconocidos dicho tiempo de servicio y experiencia. Cabe precisar que si se someten a la evaluación de desempeño y de competencias aludida y no obtienen una calificación satisfactoria, simplemente no serán asimilados al nuevo régimen, pero se mantendrán en su cargo con todos los derechos regidos por el régimen anterior.

De acuerdo a lo narrado en los hechos, la administración al momento de realizar el cambio de régimen o estatuto, suspendió o excluyó del escalafón que rige el Decreto 2279 de 1979. lo cual sólo puede ocurrir por i) ineficiencia profesional, ii) mala conducta comprobada (art.28) y, iii) por orden de juez competente o de la Procuraduría General de la Nación (art.29); situaciones que en ningún momento se dieron a cabo en mi desempeño.

Por esto y al no tener en cuenta el consentimiento voluntario de asimilación al estatuto de profesionalización docente, la administración no debe unilateralmente modificar el régimen docente sin el consentimiento expreso del afectado. En caso contrario resultan vulnerados principios constitucionales como el Debido Proceso y los derechos adquiridos.

Ahora bien, el docente ve afectada su vinculación laboral con la Administración Departamental ya que siendo beneficiario de otro régimen docente, valga decir el Decreto 2279 de 1979- se le aplica un régimen que no le corresponde y que además no le favorece. La aplicación del Régimen establecido en el Decreto 1278 de 2002 afecta el valor de sus salarios y prestaciones sociales y en un futuro el valor de su pensión de jubilación.

En consecuencia y en virtud del principio de favorabilidad no es procedente la aplicación del fenómeno de Caducidad toda vez que la presente reclamación versa sobre prestaciones periódicas que el docente recibe en virtud de un régimen docente. Es menester por lo tanto dar aplicación al principio de justicia ya que de otra manera los derechos laborales del demandante resultarían vulnerados injustamente por la Administración.

V. CAPÍTULO QUINTO

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA Y COMPETENCIA

La cuantía procesal se estimará conforme a la pretensión mayor. De esta manera el valor a cancelar resulta de la siguiente liquidación:

FACTORES	
ULTIMO SALARIO -categoría 14	\$3.397.579
Prima de Vacaciones	\$ 1.698790
Prima de servicios	\$ 1.698790
Prima de Navidad	\$3.539.145
Total	\$ 10.334.303

Como quiera que es inferior a 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes para el año 2014, es competente usted para conocer de este proceso en juicio ordinario de primera instancia, por el procedimiento de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho.

VI. CAPÍTULO SEXTO RELACIÓN PROBATORIA

➤ Documentales anexas:

1. Copia de la Resolución No. 5352 del 15 de noviembre de 2000
2. y Resolución No. 4124-05-2008.
3. Constancia proferida por la Procuraduría

➤ Documentales por solicitar:

- ❖ Solicito que de conformidad con la Ley 1395 de 2010 y si el señor (a) Juez lo considera pertinente, en el auto admisorio de la demanda se ordene copia auténtica de todos y cada uno de los documentos que obran en la hoja de vida o expediente del señor Alixamandro Álvarez Moreno, identificado con C.C. No. 76.043.264.

VII. CAPITULO SÉPTIMO ANEXOS

- a) Poder conferido al suscrito en legal forma.
- b) Los documentos que obran como tales en el acápite de relación probatoria documental anexa.
- c) Tres copias de la demanda y sus anexos para traslados para el Despacho, para el Ministerio Público y para la entidad demandada.
- d) Copia simple de la demanda para el archivo.

VIII. CAPITULO OCTAVO PROCEDIMIENTO

Se dará a esta demanda el trámite señalado en el Art. 168 y s.s. Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

6

IX. CAPITULO NOVENO
DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

- El Departamento del Cauca-Secretaria de Educación Departamental en la carrera 6 #3-82. Correo electrónico: escalafón@sedcauca.gov.co; o en las direcciones acostumbradas por el Despacho.
- El actor en la carrera 2 # 6-18 del Municipio de Padilla –Cauca. Celular: 3128887540
- El suscrito puede ser notificado en la Carrera 4 A #19 N-62, Barrio Los Periodistas- Casa 15, Teléfono: 3156154076. Correo electrónico: gguerrerob@yahoo.es

Con todo respeto,


Gerardo León Guerrero Bucheli
C.C. NO. 87.061.336
T.P. NO. 178.709 DEL C.S.J.